



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42 – 73 OF 309 MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal N° 31 de 2021
Demandantes	LAURA LUCÍA PRADA RAMÍREZ y JOSHUA LOGAN STANBERY
Demandados	ELIANA MARÍA PRADA RAMÍREZ y JOSHUA LOGAN STANBERY
Radicado	N° 05001 31 10 009 2021 00593 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 73 de 2021
Temas y Subtemas	Privación de la Patria Potestad
Decisión	Rechaza demanda por carecer de competencia territorial el Despacho respecto al lugar de residencia de la parte.

Por intermedio de apoderada Judicial debidamente constituida, los señores **LAURA LUCÍA PRADA RAMÍREZ y JOSHUA LOGAN STANBERY** demandan en proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad a los señores **ELIANA MARÍA PRADA RAMÍREZ y RAÚL ALFREDO ROJAS HENAO** en calidad de padres de la adolescente **ANA SOFÍA ROJAS PRADA**.

Examinados los documentos aportados y revisado el libelo introductor de la demanda en **HECHOS 14 y 18**, respectivamente, se observa que la accionante refiere: ... 14. Durante el año en curso la niña ANA SOFÍA ROJAS PRADA ha estado sin un hogar fijo, muy inestable puesto que pasa dos semanas pernotaba donde su tía GLORIA, y en la actualidad desde el mes de junio la cambiaron para un Colegio en Itagüí y vive con la mamá. 18. La niña ANA SOFÍA ROJAS PRADA actualmente estudia en el colegio Institución Educativa Loma Linda en el Municipio de Itagüí, claustro educativo en el que fue matriculada en junio del presente año. (Subrayas intencionales).

De donde se colige, entonces, que la menor se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí; por tanto:

Conforme se expresa en el Art. 28 Nral. 1° del Código General del Proceso respecto a la Competencia Territorial: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del

demandado...”; y en Inciso 2° Nral. 2 del mismo artículo se indica que: “En los procesos de Alimentos, Pérdida o Suspensión de la Patria Potestad (...), en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Así la lógica de las cosas, este Despacho Judicial se abstiene de conocer de la demanda en comento en aplicación del numeral 2 inciso 2 artículo 28 CGP en concordancia con el artículo 97 del CIA, regla que ampara los intereses de la niña, correspondiendo dispensar justicia en este caso al juez del lugar de domicilio de la adolescente en atención a su calidad en Derecho de sujeto de especial protección, interés y prevalencia de sus garantías.

Por consiguiente, en armonía con lo estatuido por la precitada normativa y lo preceptuado por el artículo 90 CGP el Operador Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar* por las razones expuestas en precedencia, la demanda de **PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderada judicial por los señores **LAURA LUCÍA PRADA RAMÍREZ** y **JOSHUA LOGAN STANBERY** en representación de la menor **ANA SOFÍA ROJAS PRADA** en contra de los señores **ELIANA MARÍA PRADA RAMÍREZ** y **RAÚL ALFREDO ROJAS HENAO** padres de la adolescente.

SEGUNDO: *Por carecer de competencia para conocer de la presente diligencia se dispone el envío de la misma a los **JUZGADOS DE FAMILIA - REPARTO FAMILIA - MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, ANT.** a fin de que asuma su conocimiento en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *En firme este auto, remítase las diligencias a la entidad indicada.*

La presente providencia se notificará por Estados Electrónicos página web Rama Judicial, sistema siglo XXI e Email de partes y apoderada.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ